

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 26  
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00035-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **ANA GENOVEVA MELO ARCOS**, en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía N° **29.702.847**, contra el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – CONSORCIO PROSPERAR**, representado por la **FIDUAGRARIA S.A. hoy CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**. Asunto al cual fueron vinculadas las **SOCIEDADES FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** representada por el señor **Guillermo Javier Zapata Londoño**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** representada por el señor **Andrés Pabón Sanabria**, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDUCENTRAL S.A.** representada por el señor **Oscar De Jesús Marín**, **MINISTERIO DEL TRABAJO** a cargo de la doctora **Gloria Inés Ramírez Ríos**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada por el doctor **Santiago López Borja**, Director de Medicina Laboral, y al doctor **Luís Fernando de Jesús Ucros Velásquez** Gerente de Determinación de Derechos.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital**, **seguridad social**, **a la salud**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 del expediente enviado por competencia, la accionante ANA GENOVEVA MELO ARCOS indica que, cuenta con 66 años de edad, ha sido diagnosticada con osteoporosis, considerada como terminal, asegura que es una persona desempleada, y necesita la devolución de los aportes pensionales para tener una vida en condiciones dignas.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Fondo de Solidaridad Pensional – Consorcio Prosperar, realizar la devolución de los aportes pensionales de 600 semanas cotizadas.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 29 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05 y 11.

A ítem **07** el **MINISTERIO DEL TRABAJO** indicó que, el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica y administrada mediante encargo fiduciario, creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el cual transcribe.

Expresa que, de conformidad con la base de datos proporcionada por el Administrador Fiduciario la accionante estuvo vinculada al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, desde el 01/09/2002 hasta el 07/10/2020, fecha en la cual fue retirada como quiera que Colpensiones informó haber reconocido una prestación del Sistema General de Pensiones, durante su afiliación tiene 0.0 semanas subsidiadas, como quiera que se efectuaron 136 devoluciones al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de Colpensiones ante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal como reportó Colpensiones en aquella época, tal como se observa en los pantallazos del aplicativo Nodum, los cuales aporta.

Además resalta que en el evento de solicitar la indemnización sustitutiva de vejez, se pierde el derecho a reclamar posteriormente una pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.5.6., del Decreto 1833 de 2016, el cual transcribe, por lo que respecto de los subsidios devueltos al Fondo de Solidaridad Pensional en virtud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva (solicitados en la presente acción), recalca que las devoluciones efectuadas por Colpensiones están regladas por el Artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual trae a colación.

Señala que, en vista de que Colpensiones reportó el reconocimiento a la accionante una indemnización sustitutiva de vejez, en caso de que no la haya recibido, dicha administradora no ha comunicado tal situación al Fondo de Solidaridad Pensional, por tal motivo le corresponde a la accionante y a Colpensiones, demostrar que no era procedente la devolución de subsidios, esto es, que no recibió la indemnización sustitutiva o que continuó cotizando después de los 65 años de edad, lo cual precisamente inaplicaría la devolución en comento.

Aclara que, en caso que las devoluciones no fuesen procedentes, debe llevarse a cabo el procedimiento de vigencias expiradas para el giro de los subsidios allí incluidos, considerando que el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, y por tanto el pago de los subsidios que se hacen a su cargo - Subcuenta Solidaridad tiene un procedimiento normado para efectos de poder autorizar el giro del dinero, por ello, una vez recibida la cuenta de cobro de Colpensiones, debe surtir el respectivo trámite, el cual se describe a continuación.

Concluye expresando que, hasta tanto se surta el trámite anteriormente descrito la nómina no podrá ser aprobada por el ordenador del gasto del Fondo en el Ministerio y posteriormente pasar al área de Presupuesto para su registro respectivo conforme lo exige el Estatuto General de Presupuesto de la Nación, para que luego inicie el proceso en el área de Contabilidad para los efectos pertinentes y luego a la Tesorería del Ministerio, quien da la orden de giro al Administrador Fiduciario con destino a Colpensiones. (Procedimiento establecido en el art. 73 del Decreto 111 de 1995 - Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación).

Solicita conminar a Colpensiones y a la accionante, para que demuestren que era improcedente la devolución de subsidios al Fondo de Solidaridad Pensional efectuada por Colpensiones, considerando que de demostrarse, debe Colpensiones presentar cuenta de cobro para iniciar el procedimiento de vigencias expiradas, de lo contrario, debe dejarse

incólume la devolución de subsidios, conforme al Artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016 y al Artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

A ítem **08**, el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, manifiesto que, este recinto judicial vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva a la sociedad fiduciaria integrante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, a saber, Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiducentral S.A., no obstante sólo el Consorcio fue el adjudicatario del Contrato de Encargo Fiduciario para la administración del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que, de acuerdo con los anteriores pronunciamientos judiciales, resulta evidente que todos los órganos de cierre adoptaron como criterio que los consorcios tiene capacidad para actuar en los procesos en su contra, incluyendo las acciones de tutela, sin que sea necesaria la vinculación de sus integrantes, lo cual resulta forzoso aplicar en el presente caso en lo que se refiere al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

Indica que, el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la accionante se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 01/09/2002, en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Rural", el 29/07/2014, su afiliación fue suspendida preventivamente y posteriormente retirada por el Administrador Fiduciario de la época 07/10/2020 al incurrir en la causal "Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993." establecida en el numeral 2) del artículo 2.2.1.14.24 del Decreto 1833 de 2016, y procede a relacionar el reporte de pagos de los subsidios girados a Colpensiones en favor de la tutelante.

Expresa que, la accionante solicita que se ordene al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, devolver los aportes realizados mientras estuvo afiliada Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, que según manifiesta son 600 semanas cotizadas, informa que, la Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional no tiene competencia, ni acceso a la información de pagos efectivamente realizados por los afiliados del programa PSAP a Colpensiones correspondientes a sus aportes obligatorios, toda vez que esa función de recaudo es legal y exclusiva de dicha Administradora de Pensiones, así como la de registro, actualización, y corrección de las historias laborales de los afiliados.

En este sentido, no existen recursos pendientes de devolución a favor de la actora, puesto que, reitera, conforme con el funcionamiento del Programa, ella realizó sus aportes a su administradora de pensiones, ahora, esta situación se le pudo explicar directamente a la accionante, sin embargo, como brilla por su ausencia en el expediente jamás presentó solicitud alguna referente al tema que ahora se decide en esta actuación

Asevera que, la actora ya obtuvo "la devolución de sus aportes" pero a título de indemnización sustitutiva, de ahí que no existen recursos del Sistema pendientes de ser entregados, sin menoscabo de que si se encuentra inconforme con el acto administrativo que expidió Colpensiones para reconocerle esa prestación debió presentar los recursos en su contra o adelantar el proceso judicial respectivo.

Afirma que, si lo que la actora pretende es que su indemnización sustitutiva incluya los subsidios pensionales que le fueron reconocidos durante su permanencia en el PSAP, tal solicitud resulta abiertamente improcedente, puesto que, conforme con el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Compilatorio 1833 de 2016, cuando una persona que fue beneficiaria del régimen subsidiado de pensiones solicita esa prestación, los subsidios pensionales deben ser devueltos al Fondo, de tal forma que la indemnización se liquida exclusivamente con lo aportado por ellos, y procede a transcribir lo que dice la norma, y solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** la accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como las entidades involucradas en el sistema general de pensiones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer

efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1. La tutela contra particulares.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>1</sup>, “la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes<sup>2</sup>”. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al tercer de los eventos antes mencionados, por razón de lo solicitado por la accionante, respecto de las entidades accionadas, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

**2. El principio de inmediatez.** La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. También la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU-961 de 1999 que la solicitud de amparo debe ser presentada dentro de un plazo razonable al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”

Por eso con relación al presente asunto este Despacho considera que el requisito de inmediatez no se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela no fue interpuesta dentro de un tiempo razonable en atención a los hechos que la accionante estima lesivos.

**3.** Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **ANA GENOVEVA MELO ARCOS** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional)**,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

**mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por la no devolución de los aportes pensionales de 600 semanas cotizadas.

En lo referente al derecho fundamental a la seguridad social tenemos que se encuentra reconocido en el artículo **48** constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

En lo atinente al **derecho a la salud** invocado resulta que su carácter fundamental emana de su propia naturaleza, así no se encuentre individualizado y expresamente reconocido como tal en alguna norma de nuestra Constitución Política, por eso resulta viable valorar su eventual afectación dentro de la presente decisión. En efecto debe decirse que según el último criterio acogido por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, “el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela”. Ello se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad, si se demuestra su amenaza o vulneración actual.

**4. El carácter subsidiario de la tutela.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

**En todo caso** si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

**5. El asunto en concreto.** A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos de la accionante, que actualmente la tenga a puertas de sufrir un

perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción competente, ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

Tampoco es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene la devolución de los aportes pensionales de las semanas cotizadas, a los cuales la señora Melo Arcos considera tener derecho, toda vez que no obra prueba de encontrarse afectado el mínimo vital, menos en un rango de perjuicio irremediable, que pueda solucionarse con la devolución de dichos aportes, de ahí que, la acción de tutela no se configura el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales. Y si se encontrare afectado la acción pertinente es acudir al juez laboral para que defina a quien le asiste la razón.

Bajo ese contexto se debe considerar que no obstante la situación fáctica enunciada por la accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria laboral el competente para definir la controversia. En efecto de acuerdo con la información suministrada por las parte resulta pertinente recordar que es la autoridad laboral administrativa y judicial la competente para dirimir esta clase de controversias, por lo cual el juez constitucional no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela ya mencionado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna,** invocado por la señora **ANA GENOVEVA MELO ARCOS**, en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía **N° 29.702.847**, **contra** el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – CONSORCIO PROSPERAR**, representado por la **FIDUAGRARIA S.A. hoy CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los

**tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328862dab2583d1e7f395537dda8c36d1445d094790a90bd2b383c259bd09756**

Documento generado en 12/03/2024 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**